



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-109/2022

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDNF-
109/2022

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTRAS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a catorce de junio de dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, en donde se resolvió el presente juicio de Negativa Ficta, del expediente **TJA/5ªSERA/JDNF-109/2022**, del escrito presentado el **veintiocho de febrero de dos mil veintidós** y, se establece

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

que **sí se configuró** dicha figura, se determina su **ilegalidad** y su **nulidad**; en consecuencia se ordena a las autoridades demandadas Presidente Municipal y Dirección General de Recursos Humanos, ambas del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen y se someta a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; debiendo incluir la procedencia o no de la aplicación del parámetro de antigüedad y porcentaje de pensión que para las mujeres señala el artículo 16 fracción II de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*; en el entendido que, de ser favorable a la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separada del cargo; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, respecto a las prestaciones que reclama en la demanda, quedan sujetas a la procedencia de jubilación, por ende a la ejecución de la sentencia; con base en lo siguiente:



2. GLOSARIO

Parte Actora: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Actos impugnados: "A).- La negativa ficta que recae a la solicitud que 28 de febrero del año 2022, el suscrito [REDACTED] [REDACTED] realicé a la Presidencia Municipal Y SINDICATURA MUNICIPAL DE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ... se emitiera en favor de mi persona el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de su pensión por jubilación, ..." (Sic)

Autoridades demandadas:

1. Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
2. Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
3. Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
4. Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSEGSOCSPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

ABASESPENSIONES *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de dos Servidores Públicos de los*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.



*Municipios del Estado de
Morelos.*

LORGMPALMO

*Ley Orgánica Municipal del
Estado de Morelos*

RPENSIONCVAMOR

*Reglamento de Pensiones del
Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos*

Tribunal:

Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar el acuerdo de prevención de fecha treinta de junio de dos mil veintidós; mediante acuerdo de fecha dos de agosto del dos mil veintidós, se admitió la demanda de juicio de negativa ficta promovido por [REDACTED], en contra de las **autoridades demandadas**; en la que se señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra,

con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por autos de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con las contestaciones se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** desahogando en tiempo y forma la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- Por auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho para ampliar la demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para **las partes**.

5.- El trece de octubre de dos mil veintidós se tuvo a la **parte actora** presentando sus pruebas en tiempo y forma, no así a las **autoridades demandadas** a quienes se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- El nueve de febrero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba



pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; sin que ninguna de las partes los formulara; se ordenó cerrar dicho periodo, citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos b) y h), 26), disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, mediante el cual la **parte actora**, elemento policial solicitó la tramitación de su pensión por jubilación.

5. PROCEDENCIA

5.1 Existencia del acto impugnado.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I³ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como actos impugnados en el presente juicio, la negativa ficta reclamada a las **autoridades demandadas**, respecto de los siguientes escritos:

"A).- La negativa ficta que recae a la solicitud que 28 de febrero del año 2022, que el suscrito [REDACTED] [REDACTED] realicé a la Presidencia Municipal Y SINDICATURA MUNICIPAL DE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ... pedí se emitiera en favor de mi persona el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de su pensión por jubilación, ..." (Sic)

"B) La omisión de dictar acuerdo pensionatorio respecto a mi solicitud de pensión de fecha 28 de febrero del año 2022, que el suscrito [REDACTED] realicé a la Presidencia Municipal Y SINDICATURA MUNICIPAL DE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ... pedí se emitiera en favor de mi persona el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de su pensión por jubilación, ..." (Sic)

5.2 La parte actora ofreció las siguientes pruebas:

1.- La Documental: Consistente en original de acuse del escrito suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el cual aparece estampado el sello correspondiente de la **Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y Dirección General del Recursos Humanos, todas del Ayuntamiento de**

³ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;



Cuernavaca, Morelos de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós.

Documental a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 449⁴ y 490⁵ del CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la LJUSTICIAADVMAEMO de conformidad al su artículo 7⁶, por tratarse de un acuse original; además por no haber sido impugnado por la contraparte, surtiendo todos sus efectos legales.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

⁴ **ARTÍCULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

⁵ **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

2.- **La Documental:** Consistente en copia simple del acta de nacimiento de [REDACTED].

3.- **La Documental:** Consistente en copia simple de carta de certificación del salario a nombre de [REDACTED].

A las pruebas antes relacionadas no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I⁷ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7⁸ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

5.3 Pruebas para mejor proveer:

1.- **La Documental:** Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el **Instituto Nacional Electoral** a nombre de [REDACTED].

2.- **La Documental:** Consistente en impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido entre el **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno**.

⁷ **ARTICULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:

I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;

...
⁸ Antes referido.

A estas pruebas no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I⁹ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7¹⁰ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

3.- La Documental: Consistente en legajo de copias simples constante de quince (15) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente técnico del ciudadano [REDACTED].

A la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹¹ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

4.- La Documental: Consistente en impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido

⁹ **ARTICULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:
I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;

...
¹⁰ Antes referido.

¹¹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.
...

entre el **primero de julio de dos mil veintidós** y el **quince de julio de dos mil veintidós**.

5.- La Documental: Consistente en impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido entre el **dieciséis de julio de dos mil veintidós** y el **treinta y uno de julio de dos mil veintidós**.

6.- La Documental: Consistente en impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido entre el **primero de agosto de dos mil veintidós** y el **quince de agosto de dos mil veintidós**.

A las pruebas antes relacionadas no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I¹² del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7¹³ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

En esa tesitura se obtiene que, con la documental marcada con el numeral **1** ofrecidas por la actora, se demuestra el escrito de petición presentado el **veintiocho de**

¹² **ARTICULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:
I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;

...
¹³ Antes referido.



febrero de dos mil veintidós, donde el actor solicitó su pensión, ante:

1. Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
2. Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y
3. Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Ahora bien, los alcances de la existencia del acto impugnado antes transcrito, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

5.4 Causales de improcedencia.

Las **autoridades demandadas** hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracciones XIV y XV de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que

versa la resolución de negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

5.5 Carga probatoria

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que



expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁴.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

¹⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁵ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7¹⁶, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

5.6 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, **no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

...

¹⁵ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁶ Antes impreso



Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular;
- d) Pero además la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con acuse de recibido de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintidós** de las siguientes autoridades:

1. Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
2. Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de

Cuernavaca, Morelos; y

3. Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Solicitando substancialmente lo siguiente¹⁷:

"EL QUE SUSCRIBE [REDACTED] [REDACTED] ME DIRIJO A USTEDES, CON EL FIN DE SOLICITAR LA TRAMITACIÓN DE MI PENSIÓN POR JUBILACIÓN EN MI FAVOR CON FUNDAMENTO... HAGO CONSTANCIA DE TAL DERECHO ADJUNTANDO A LA PRESENTE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN EL ARTÍCULO...

MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE CUENTO CON 20 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS EN EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS DONDE ACTUALMENTE LABORO, TAL Y COMO LO ACREDITO CON LOS DOCUMENTOS EN REFERENCIA.

Rogando... **se sirva a aprobar mi solicitud de pensión por jubilación** atendiendo siempre la procedencia del instrumento denominado "**PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO...**" (Sic)

Sin que pase desapercibido para este **Tribunal** que resuelve que, el escrito petitorio que se analiza, no fue presentado ante la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; por lo tanto, al no haber quedado acreditada la petición ante dicha autoridad, por tanto, no se encontraba constreñida a darle una respuesta.

Consecuentemente, el elemento en estudio únicamente se actualiza por cuanto a las autoridades antes relacionadas.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o

¹⁷ Fojas 13



reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Es aplicable el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSP**¹⁸, que establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, el plazo de treinta días para que las autoridades de referencia produjeran contestación al escrito presentado el **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el primero de marzo y concluyó el diecinueve de abril, ambos de dos mil veintidós**, sin computar los días sábados y domingos, el veintiuno de marzo ni del tres al seis de abril¹⁹, todos del dos mil veintidós, por ser inhábiles.

Entonces si transcurrió, el plazo de treinta días para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición, considerando que la demanda se hizo valer el **veintiocho de junio de dos mil veintidós**, es decir habían transcurrido más de dos meses.

¹⁸**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en **un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

¹⁹ Días inhábiles por acuerdo **PTJA/42/2021**

Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

El elemento precisado en el inciso c), consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que ninguna de las autoridades Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y/o Dirección General de Recursos Humanos, todas del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hubiesen dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, dentro del plazo de los treinta días hábiles, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

El elemento precisado en el inciso d), consistente en que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

De igual forma, de una revisión de las constancias que integran el expediente técnico del actor respecto a la pensión que solicitó no consta que se haya emitido resolución al respecto.

Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio; dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas Presidencia Municipal, Sindicatura

Municipal y Dirección General de Recursos Humanos, todas del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hubiesen dado resolución expresa y conforme a derecho al escrito petitorio presentado **veintiocho de febrero de dos mil veintidós, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda.**

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante las autoridades de referencia, el escrito presentado con **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, y que éstas no produjeron contestación legal.

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado el **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, ante las oficinas de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y Dirección General de Recursos Humanos, todas del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

No así respecto a las autoridades demandadas Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones.

Por las razones expuestas en párrafos precedentes, al no haber quedado acreditado que dicho escrito hubiese sido presentado ante ella.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Razones de impugnación.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada, únicamente por cuanto a las autoridades demandadas Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y Dirección General de Recursos Humanos, todas del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en las hojas cinco y seis, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.²⁰

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

En donde refiere que, las autoridades violentan de manera grave su derecho a percibir una pensión por jubilación y demás prestaciones aún y cuando son procedentes, porque ha solicitado de manera formal y ha cumplido con todos y cada

²⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



uno de los requisitos establecidos en la **LSEGSOCSP**, que se violentan sus derechos humanos y garantías consagrados en el artículo 123 apartado B) fracción XII último párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, privándole de su derecho de subsistencia sin que existan razones ni fundamentos legales para su actuar.

6.2 Contestación de la autoridad demandada.

Al respecto, las autoridades responsables manifestaron que, se configura la causal de sobreseimiento prevista por artículo 37 fracciones XIV y XV de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, porque la figura de la negativa ficta es una institución jurídica de naturaleza diversa al régimen especial que rige a los miembros de las instituciones de seguridad pública; porque es la ficción legal a través de la cual se considera resuelto en sentido negativo una petición promovida por un particular a la autoridad administrativa, actuando ésta en un plano de imperio o supra coordinación en relación con el impetrante.

De lo cual concluyen que, exista una petición por parte de un ciudadano o particular ajeno a la administración pública municipal a quien dirige la instancia o petición; que se solicite ante una autoridad administrativa en un plano de imperio sobre el particular; que exista una supra subordinación del particular a la autoridad instada; que la materia de la petitoria se relacione con las funciones de derecho público de la

autoridad exhortada y que exista un silencio de la autoridad administrativa y ese silencio se encuentre regulado por la ley de la materia.

Concluyen que, de lo anterior se puede resumir que, la negativa ficta es un medio de control que garantiza al ciudadano la respuesta a sus solicitudes relacionada con el ejercicio de sus funciones de derecho público; extremos que no se colman en relación a los elementos de corporaciones de seguridad pública; aún y cuando se encuentren en situación de jubilación, pues sus prestaciones derivan de una relación de tipo administrativa que en servicio activo realizaron con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Apuntan que, los elementos de seguridad pública están fuera del ámbito laboral, así como del de supra subordinación, al ser su relación de carácter administrativo y citan el criterio bajo el rubro:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.

Por ello a su consideración al ser de naturaleza administrativa las relaciones entre los elementos de seguridad y el estado no hay consecuencia en el elemento de supra subordinación ni el plano de imperio que reviste a la autoridad administrativa; concluye que, para que se surta una negativa ficta necesariamente deberán de concurrir elementos como la supra subordinación al ente administrativo instado y que el



petionario no mantenga una relación de tipo administrativo ni labora, que sea un particular.

Señalan que en el caso particular se trata de un acto de tipo laboral equiparado y no de un acto de autoridad por el que opere la procedencia de la negativa ficta; invocan los siguientes criterios:

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO ES EL ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LA DEPENDENCIA DEL ESTADO CUANDO ACTÚA COMO PATRÓN.

Expresan que, a través del **ABASEPENSIONES** artículos del 19 al 22, 26 al 28 y del 31 al 44, se establece un procedimiento para la tramitación de la pensión que está condicionado a la tramitación y a la procedencia, de donde también se establece que los documentos deberán tener una serie de elementos y características para su procedencia, los cuales están sujetos al análisis exhaustivo y pormenorizado así como la investigación y validación de los comités técnicos respectivos para que se dictamine procedente su solicitud; extremos que como se advierte no acredita la actora; por lo que devienen de improcedentes sus pretensiones.

6.3 Estudio de las Razones de impugnación.

En primera instancia y respecto a las manifestaciones vertidas por las autoridades demandadas de que, el juicio de negativa ficta no es el medio idóneo para que un elemento de seguridad demande situaciones vinculadas a esa relación, son **infundadas**. Esto es así, porque no existe norma que así lo establezca; en tanto un elemento de seguridad pública le revisten esa calidad y la de un particular; en esa tesitura tiene opción de hacer valer sus derechos en términos del artículo 18 apartado B) fracción II, incisos a), b) y h)²¹ de la **LORGTJAEMO**. Respalda lo anterior los siguientes criterios de autoridad jurisdiccional federal, de los cuales se aprecia que el promovente siendo elemento de seguridad pública instó una negativa ficta:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PROMOVIDO POR UN AGENTE DE POLICÍA ANTE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO NO REQUIERE, PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, QUE COMPRUEBE LA NEGATIVA FICTA O EXPRESA A UNA SOLICITUD EXTRAJUDICIAL DE LAS PRESTACIONES QUE

²¹ **Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...
B) Competencias:

...
a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

...
h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

...



RECLAMA O QUE EXHIBA ALGUNA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE NO SE HAN SATISFECHO.²²

NEGATIVA FICTA. CUANDO SE ACTUALIZA POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA PETICIÓN DE UN POLICÍA PARA QUE SE LE ASIGNE SERVICIO EN EL CARGO Y SE LE PAGUEN LOS SUELDOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE DEJÓ DE PERCIBIR, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBE, ADEMÁS DE RESOLVER SI SE CONFIGURÓ, PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS PARA FIJAR CORRECTAMENTE LA LITIS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).²³

Ahora bien, este **Tribunal**, considera que **son fundadas** las manifestaciones de la **parte actora**, pues de las constancias que obran en autos, se desprende la siguiente documental previamente valorada, consistente en:

3.- La Documental: Consistente en legajo de copias simples constante de quince (**15**) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente técnico del ciudadano [REDACTED]

Expediente en el cual obra el escrito de solicitud de pensión por jubilación, presentado con fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, en el que consta el sello de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

²² Registro digital: 170716; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: III.4o.A.31 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1746, Tipo: Aislada.

²³ Registro digital: 2002338; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: II.3o.A.32 A (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1441; Tipo: Aislada.

Al respecto, como se puede advertir del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación presentada por el justiciable, previamente valorado y tomando en cuenta las manifestaciones de las responsables, al momento de contestar la demanda, no quedó acreditado en el presente juicio que se hubiera agotado el procedimiento administrativo correspondiente y se hubiera emitido la resolución que en derecho correspondía a la solicitud de pensión por jubilación, presentada el **veintiocho de febrero de dos mil veintidós** por la **parte actora**.

Pues de dicho expediente técnico únicamente se advierten los siguientes documentos²⁴:

1.- La Documental: Consistente el escrito suscrito y firmado por [REDACTED] en el cual aparece estampado el sello correspondiente de la **Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** de fecha **veintiocho de febrero del dos mil veintidós**.

2.- Oficio PM/DRPyAC/197-2022, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, dirigido al Secretario de Administración y suscrito por el Director de Relaciones Públicas y Atención Ciudadana, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

²⁴ Fojas 150 a la 168



3.- **La Documental:** Consistente acta de nacimiento de

██████████ ██████████ ██████████ ██████████

4.- **Constancia Laboral** a nombre de ██████████

██████████ ██████████ de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, suscrita por la Encargada de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

5.- **La Documental:** Consistente en carta de certificación del salario a nombre de ██████████

██████████ ██████████.

6.- **La Documental:** Consistente en copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de ██████████

██████████

7.- **La Documental:** Consistente en impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de ██████████ del periodo comprendido entre el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno y el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

8.- **La Documental:** Consistente en escrito suscrito y firmado por ██████████ en el cual aparece estampado el sello correspondiente de la Dirección General del Recursos Humanos del

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos de fecha **veintiocho de febrero del dos mil veintidós.**

9.- La Documental: Consistente en impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido entre el **primero de julio de dos mil veintidós** y el **quince de julio de dos mil veintidós.**

10.- La Documental: Consistente en impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido entre el **dieciséis de julio de dos mil veintidós** y el **treinta y uno de julio de dos mil veintidós.**

11.- La Documental: Consistente en impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido entre el **primero de agosto de dos mil veintidós** al **quince de agosto de dos mil veintidós.**

Por lo tanto, como se dijo anticipadamente, de dichas pruebas no se advierte que se haya expedido el Acuerdo correspondiente por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del término de treinta días hábiles previsto en el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPPEM.**

Ahora bien, los artículos 38 fracción LXVI de la **LORGTJAEMO**; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPPEM**; 20 del **ABASESPENSIONES**, estatuyen:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...
LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

LSEGSOCPEM.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación**.

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles**.

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente el deber de haber expedido el Acuerdo correspondiente, en un término no mayor de **treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; lo que no ocurrió; pues como se ha dicho

anticipadamente de las pruebas aportadas en autos; sólo quedó acreditado la recepción de la petición del demandante.

De ahí que efectivamente, no se ha dado cumplimiento cabal al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual consta de tres etapas previstas en el **ABASESPENSIONES**, consistentes en:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Lo que tiene su fundamento en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, previamente transcritos.

Por otra parte, el artículo 41 de la **LORGMPALMO** establece que el Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento, y estipula sus facultades y obligaciones, destacando en relación con la presente litis las fracciones XXXIV, XXXV, XXXVII y XXXIX, que a continuación se transcriben:

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones

de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.”

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, **efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.** Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.**

...

XXXVII.- **Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento** de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, **a los elementos de seguridad pública**, así como a sus deudos, el beneficio de **pensiones y/o jubilaciones**, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones.

...

XXXIX.- **Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma** los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, **las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo**, así como de **las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales.”**

De donde se puede concluir que la figura del titular de la Presidencia municipal, es quien por ley, tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los elementos de seguridad pública

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

respecto de pensiones por Jubilación; garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores, entre ellos los elementos policiacos municipales; garantizar el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a los elementos de seguridad pública el beneficio de pensiones y/o jubilaciones; y cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, es procedente la acción promovida por la **parte actora**, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En esa misma línea de legalidad, los artículos 2, 6 primer párrafo, 11, 12, 16, 20, 36 al 30, 45, 49 y 50 del **RPENSIONCVAMOR** indican:

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente régimen se entiende por:

...

V. Comisión Dictaminadora: Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que tendrá competencia para conocer y dictaminar las solicitudes de pensión que se formulen al Ayuntamiento de Cuernavaca por parte de los servidores públicos;

VI. Comité técnico: los comités auxiliares de la comisión dictaminadora, que cuentan con las atribuciones de recibir las solicitudes de pensión, verificar, investigar, requerir información y elaborar el proyecto de dictamen;

...

ARTÍCULO 6. La Comisión Dictaminadora se integrará por un regidor representante de cada una de las fuerzas políticas y contará con un **secretario técnico, fungiendo como tal el titular de la Dirección General de Recurso Humanos.**

La Comisión Dictaminadora deberá integrarse en un término no mayor

...

ARTÍCULO 11. La comisión dictaminadora se auxiliará para el mejor ejercicio de sus funciones, de comités técnicos.

ARTÍCULO 12. El Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y elementos de Seguridad Pública, estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. La persona titular de la Secretaría de Administración, quién la presidirá;
- II. La persona titular de la Consejería Jurídica;
- III. La persona titular de la Tesorería Municipal;
- IV. La persona titular de la Contraloría Municipal;

El Comité Técnico contará con una Secretaría Técnica, fungiendo como tal la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 20. La Comisión Dictaminadora y los Comités Técnicos deberán dar el debido cumplimiento del presente Reglamento, así como de las demás disposiciones legales aplicables, haciendo del conocimiento al presidente de la comisión las irregularidades o deficiencias que se presenten en el trámite de revisión de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

ARTÍCULO 36.- El secretario técnico en cuestión examinará el escrito de solicitud y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

ARTÍCULO 37.- El secretario técnico mandará requerir al promovente que aclare la solicitud, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la solicitud dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se requerirá al solicitante para que en un término de 3 días posteriores a su notificación las exhiba; la falta de exhibición de las copias dará lugar a la postergación de la designación de foliación.

ARTÍCULO 38.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de jubilaciones y pensiones, una vez superada esta etapa, el Comité Técnico correspondiente llevará a cabo la investigación correspondiente.

DEL ANÁLISIS Y LA ELABORACIÓN DEL ACUERDO QUE OTORGA LA PENSIÓN

ARTÍCULO 45.- Una vez recibidas las certificaciones de los años de servicio y el último salario o remuneración devengado por el servidor público o ex servidor público, el Comité Técnico, validará toda la documentación que obre en el expediente de pensión y procederá a cuantificar y determinar el tiempo laborado, así como, el porcentaje de la pensión que corresponda al peticionario, siempre apoyados en la información contenida en las Hojas de Servicio

respectivas, y en las tablas a que hacen referencia los artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 16 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y, 21 y 22 del presente reglamento.

Una vez integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los períodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante.

La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por Invalidez.

ARTÍCULO 49.- Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como el salario o remuneración última percibido por el servidor público, **la Comisión Dictaminadora procederá a emitir declaratoria de convalidación de los documentos contenidos en el expediente de pensión respectivo y designar al encargado de la elaboración del proyecto de dictamen de acuerdo de pensión correspondiente, o la negativa de la misma**, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado; obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del acuerdo.

En el dictamen a que se refiere el párrafo que antecede se especificará con toda claridad las condiciones a que está sujeta dicha pensión, el porcentaje y monto a otorgar, así como fecha en que se iniciará el pago de la pensión respectiva.

ARTÍCULO 50.- Recibido el dictamen, **la Secretaría del Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo**. El ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Una vez aprobados los dictámenes corresponderá a la Secretaría del Ayuntamiento, expedir a los interesados copia certificada del acuerdo respectivo en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Textos legales de los cuales se advierte la integración de Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que tendrá competencia para conocer y dictaminar las solicitudes de pensión que se formulen al Ayuntamiento de Cuernavaca por parte de los servidores públicos, así como la composición de un Comité Técnico que



auxiliará a dicha Comisión; quien cuenta con las atribuciones de recibir las solicitudes de pensión, verificar, investigar, requerir información y elaborar el proyecto de dictamen y que la Comisión Dictaminadora se integrará por un regidor representante de cada una de las fuerzas políticas y **contará con un secretario técnico, fungiendo como tal el titular de la Dirección General de Recurso Humanos.**

Asimismo, el **Comité Técnico** estará integrado por los titulares de la Secretaría de Administración, quién la presidirá; de la Consejería Jurídica; de la Tesorería Municipal; de la Contraloría Municipal y **contará con una Secretaría Técnica, fungiendo como tal la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos.** Ambos cuerpos colegiados deberán dar el debido cumplimiento al **RPENSIONCVAMOR**, así como de las demás disposiciones legales aplicables.

El secretario técnico (Director de Recursos Humanos) cuenta con todas y cada una de las funciones descritas en el precepto legal correspondiente; como lo es recibir las solicitudes de pensión; verificar, con las más amplias facultades de investigación, requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite.

Una vez que el Comité Técnico, valide toda la documentación que obre en el expediente de pensión, procederá a cuantificar y determinar el tiempo laborado, así como, el porcentaje de la pensión que corresponda al

petionario, siempre apoyados en la información contenida en las Hojas de Servicio respectivas; integrados y validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como el salario o la remuneración última percibida por el servidor público; la Comisión Dictaminadora procederá a emitir declaratoria de convalidación de los documentos contenidos en el expediente de pensión respectivo y se designará al encargado de la elaboración del proyecto de dictamen de acuerdo de pensión correspondiente, o la negativa de la misma; elaborado y recibido el dictamen por la Secretaría del Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo.

En las relatadas consideraciones, la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, resulta ser el secretario técnico tanto del Comité Técnico como de la Comisión Dictaminadora, por ello está obligada a efectuar las investigaciones necesarias para la debida integración del expediente, lo que implica un actuar oficioso de su parte; porque a ella no solo le corresponde girar los oficios necesarios a las dependencias en las que los solicitantes refieran haber prestado sus servicios en tiempo y forma, sino también recopilar los documentos que respalden su antigüedad; y sólo en caso de que no se localice respaldo documental, tendría que dar intervención al solicitante, para que, de contar con documentos oficiales que respalden su antigüedad, esté en aptitud de presentarlos para su valoración respectiva.



No obstante a lo dispuesto, la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se apartó del procedimiento que debió seguir y no sólo eso, sino que se abstuvo de realizar las acciones que oficiosamente les correspondían, acorde con el procedimiento que se desprende de los preceptos reglamentarios transcritos en párrafos anteriores, tanto del **ABASEPENSIONES** como del **RPENSIONCVAMOR**.

Por lo tanto, es procedente la acción promovida por la **parte actora**, en contra de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior es así, pues conforme al contenido de los artículos 14 y 16 *Constitucionales*, se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreto.

Acorde a lo expuesto, las autoridades competentes están obligadas a respetar el procedimiento previamente establecido para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, dentro de los plazos consignados en los artículos 38 fracción LXVI de la **LORGTJAEMO**; 15 último párrafo de la **LSEGSOCPEM**; 20 del **ABASEPENSIONES** y agotando cada una de las tres etapas que lo conforman.

Sin que la presente demanda sea procedente contra la Sindicatura del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; porque de los preceptos legales antes impresos, ni de los artículos 44, 45 y 46²⁵ de la **LORGMPALMO** se desprende que tenga injerencia directa en el trámite de pensiones y/o jubilaciones.

²⁵ **Artículo *44.-** El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte cuando el Síndico esté impedido física o legalmente para ello, o cuando éste se niegue a asumirla; sin que sea necesario en este último caso, la autorización del Ayuntamiento, pero en este supuesto y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión Jurídica al Ayuntamiento, deberá dar cuenta de su actuación al Cabildo.

Artículo *45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

- I. Presentar al cabildo iniciativas de reglamentos y normas municipales, así como propuestas de actualización o modificación de los reglamentos y normas que estén vigentes;
- II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;
- III. Suplir en sus faltas temporales al Presidente Municipal;
- IV.- Practicar, a falta o por ausencia del Ministerio Público, las primeras diligencias penales, remitiéndolas inmediatamente al Agente del Ministerio Público correspondiente, así como el o los detenidos relacionados con la misma; así mismo y cuando se trate de asuntos de violencia familiar solicitar la inmediata intervención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal y de la policía preventiva municipal para que de manera preventiva realice un seguimiento del asunto para proteger a la víctima.
- V. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, formular y actualizar los inventarios de bienes muebles, inmuebles y valores que integren el patrimonio del Municipio, haciendo que se inscriban en un libro especial, con expresión de sus valores y todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos, dándolo a conocer al Ayuntamiento y al Congreso del Estado, con las modificaciones que sufran en su oportunidad;
- VI. Asistir a las visitas de inspección que realice el órgano constitucional de fiscalización a la Tesorería e informen de los resultados al Ayuntamiento;
- VII. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto, presidiendo las mismas cuando no asista el Presidente;
- VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;
- IX. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales y solicitar su inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos;
- X. Admitir, substanciar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia;
- XI.- Verificar que las cuentas públicas del Municipio, se remitan oportunamente a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado y que los integrantes del Cabildo, firmen todos los anexos de las mismas, como las nóminas que sean aprobadas en las sesiones del Ayuntamiento;
- XII.- Contar con recursos humanos, materiales y financieros suficientes para cumplir con eficacia y eficiencia las funciones conferidas por la presente Ley.



Luego entonces, considerando que a la fecha no ha sido satisfecha la petición que desde el pasado **veintiocho de febrero de dos mil veintidós** ejercitó la **parte actora**; y que no se ha dado a su solicitud de pensión por jubilación el trámite que legalmente corresponde de conformidad con el Capítulo III, del **ABASESPENSIONES**, se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la **parte actora** para declarar la **nulidad del acto impugnado**, consistentes en la negativa de dar trámite a la solicitud de pensión por jubilación presentada por la demandante, sin que corresponda a este **Tribunal** efectuar pronunciamiento en torno a la concesión o no, de la pensión solicitada; porque esa decisión depende del resultado del procedimiento que al efecto deberán seguir las autoridades

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

A efecto de lo anterior el Cabildo y en su caso Concejo Municipal, deberá prever los recursos necesarios en el Presupuesto de Egresos Municipal respectivo; XIII. Nombrar y remover libremente al personal que le haya sido designado para el cumplimiento y desarrollo de las atribuciones que contempla el presente artículo.

Lo dispuesto en la presente fracción estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del respectivo ejercicio fiscal;

XIV. Solicitar información a las y los titulares de las estructuras administrativas municipales que prevé el artículo 75 de la presente Ley, necesaria para el desarrollo de las atribuciones que contempla el presente artículo, información que deberá ser proporcionada en breve término contado a partir de recibida la solicitud. En caso de no tener respuesta, la persona titular de la Sindicatura deberá levantar acta circunstanciada, la cual formará parte del informe, para que el Ayuntamiento y Contraloría Municipal, determine las responsabilidades correspondientes, y

XV. Las demás que esta ley, los reglamentos y otros ordenamientos señalen.

Artículo *46.- Los Síndicos no podrán desistirse, transigir, comprometerse en árbitros, ni hacer cesión de bienes o derechos municipales, sin la autorización expresa que en cada caso les otorgue el Ayuntamiento.

Para realizar la actualización de los inventarios de bienes muebles a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el Síndico podrá formular la desincorporación de bienes muebles mediante donación a instituciones con fines altruistas; la enajenación deberá realizarse previo avalúo del tesorero municipal o formal subasta; instrucción a disposición final ordenando su destrucción o compactación, previa autorización del cabildo.

competentes; motivo por el que se declara **procedente** la pretensión deducida en juicio por la **parte actora** identificada en su escrito inicial de demanda²⁶, para que, las autoridades demandadas Presidente Municipal y Dirección General de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca:

✓ Agoten de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASEPENSIONES**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto para someterlo a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y se dicte la resolución que conforme a derecho proceda.

✓ Se dé contestación a [REDACTED], respecto a su petición de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, emitiendo el Acuerdo respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de procedencia o no de su pensión por jubilación.

En el entendido que, con lo anterior queda atendido el acto reclamado consistente en:

“B) La omisión de dictar acuerdo pensionatorio respecto a mi solicitud de pensión de fecha 28 de febrero del año 2022, que el suscrito [REDACTED] realicé a la Presidencia Municipal Y SINDICATURA MUNICIPAL DE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ... pedí se emitiera en favor de mi persona el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de su pensión por jubilación, ...” (Sic)

²⁶ Fojas 4 del presente asunto.



7. PRETENSIONES

En relación a:

2.- *Una vez que se haya emitido el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; **se me realice el pago de dicha pensión de forma inmediata y sea separada de mis funciones como policía.***

3.- *Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión sea mandado publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y en la respectiva Gaceta Municipal.*

4.- *Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; me sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...*

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación con el numeral 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos ...

5.- *Que en el momento de resolver en definitiva el juicio de nulidad que se sustancie con motivo de la presente demanda de nulidad, se dé vista al órgano interno que corresponda o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que se efectúen las investigaciones correspondientes en caso de que se determine que existió por parte de alguna o alguna de las autoridades demandadas con motivo de sus actos u omisiones, violaciones a la Ley estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior según lo estipulado por el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos." (sic)*

Las pretensiones marcadas con los numerales **2 y 3** se encuentran sub judice a la emisión del Acuerdo que en el caso particular emita el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en el entendido que de ser favorable a la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo, serán pagar su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separado del cargo; así como su respectiva publicación en el Periódico Oficial

“Tierra y Libertad” y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 43 y 44²⁷ del **ABASESPENSIONES**.

Por otra parte, tocante a las pretensiones hechas valer por la **parte actora** en el inciso **4** consistente en el otorgamiento de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para la actora y sus beneficiarios; si bien tiene ese derecho por tratarse de elemento de seguridad pública, en términos de lo previsto por los artículos 4 fracción I²⁸ de la **LSEGSOCSPEM**; asimismo del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** que señala, enmarca el otorgamiento de la prima de antigüedad; por el momento está sujeta de que se conceda o no la pensión que solicitó.

No obstante lo anterior, y solo para el caso, de que se determinara la procedencia de la pensión jubilatoria, dichas prestaciones quedan sujetas del procedimiento de ejecución de la sentencia.

En relación al numeral **7** de sus pretensiones, donde solicita que, al momento de resolver de manera definitiva el juicio, se dé vista al órgano interno que corresponda o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que se efectúen las investigaciones correspondientes, en caso de que se determine que existió por

²⁷ Antes transcritos

²⁸ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

parte de alguna o alguna de las autoridades demandadas con motivo de sus actos u omisiones, violaciones a la Ley estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; esta autoridad estima improcedente esa pretensión, al no ser parte de la litis, por no haber sido incluida en el escrito de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**; en términos del siguiente criterio jurisprudencial:

JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO.²⁹

En virtud de la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, genera la presunción de que aquella resolvió negativamente. Así, el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado. En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas. Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, la Sala debe declarar inoperantes los

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

²⁹ Registro digital: 2015412; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A. J/37 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2339, Tipo: Jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 806/2016. Aurelio Gutiérrez López. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Alonso Lara Bravo.

Amparo directo 125/2017. Pablo Barbosa Hernández. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Amparo directo 176/2017. Alma Leticia Originales Mejía. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Amparo directo 237/2017. Efraín Barbosa Gámez. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Amparo directo 293/2017. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, porque aquéllas no forman parte de la litis. Lo anterior no se opone al principio de "litis abierta" que rige el procedimiento contencioso administrativo, ya que, aun cuando puedan hacerse valer nuevos conceptos de impugnación, la materia del juicio no debe modificarse.

Por otra parte, en su escrito presentado en fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, la **parte actora** petitionó que su pensión fuera aprobada atendiendo la procedencia del instrumento denominado "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género", emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación"; instrumento que tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los casos de "Campo Algodonero"¹, Inés Fernández Ortega² y Valentina Rosendo Cantú³, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Aún y cuando no formula un razonamiento que evidencie a que aspectos se refiere para hacer dicha petición, de la tesis aislada que invoca bajo el rubro:

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.³⁰

³⁰ Registro digital: 2005458; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 677; Tipo: Aislada. Amparo directo 12/2012. 12 de junio de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho a formular voto particular, y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.



El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

Se interpreta que busca la aplicación a su favor, del mismo parámetro de antigüedad y porcentaje de pensión que para las mujeres que señala el artículo 16 fracción II de la **LSEGSOCPEM**.

En esa tesitura, las autoridades demandadas Presidente Municipal y Dirección General de Recursos Humanos, ambas del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el Acuerdo que al efecto se formule, deberán emitir el pronunciamiento correspondiente.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

8. EFECTOS DEL FALLO.

En consecuencia, la autoridades demandadas Presidente Municipal y Dirección General de Recursos Humanos, ambas del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberán:

8.1. Agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen y se someta a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en el entendido que deberán emitir pronunciamiento respecto la aplicación o no del actor del parámetro de antigüedad y porcentaje de pensión que para las mujeres que señala el artículo 16 fracción II de la **LSEGSOCSPEM** y, de ser favorable a la **parte actora** los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separada del cargo; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del **ABASESPENSIONES** y las prestaciones antes detalladas quedan sujetas del procedimiento de ejecución de la sentencia.

8. 2 Hecho lo anterior, se notifique personalmente a la actora, la resolución que conforme a derecho corresponda, sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el **veintiocho de febrero de dos mil veintidós.**

8.3 Se concede a las autoridades demandadas Presidente Municipal y Dirección General de Recursos Humanos, ambas del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90³¹ y 91³² de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

³¹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³² **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

8.4 A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas o condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

³³ IUS Registro No. 172,605.



9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. SE CONFIGURÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA respecto del escrito presentado el **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, ante las oficinas de la Presidencia Municipal y Dirección General de Recursos Humanos, ambas del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO. Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad** de la negativa ficta, respecto del escrito presentado el **veintiocho de febrero de dos mil veintidós** para los efectos precisados en el capítulo 8 de esta sentencia.

QUINTO. Se **concede** a las autoridades demandadas Presidente Municipal y Dirección General de Recursos Humanos, ambas del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **diez días hábiles**, de conformidad al apartado 8.3.

SEXTO. No se configuró la negativa ficta, respecto del escrito presentado el **veintiocho de febrero de dos mil**

veintidós tocante a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

SÉPTIMO. Es improcedente el presente juicio instado en contra de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos del presente fallo.

OCTAVO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **GUILLERMO ARROLLO CRUZ**, Titular de la segunda Sala de instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan



diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

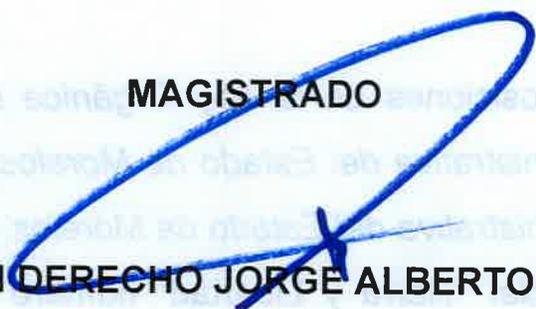
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

MAGISTRADO



**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDNF-109/2022, promovido por [REDACTED] en contra de la PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS; misma que es aprobada en Pleno de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés. CONSTE



AMRC